

Asuntos listados (6 JDC, 1 JE, 1 RAP y 1 JRC) Total: 9 expedientes

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-RAP-156/2024	Morena	Resolución INE/CG2461/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos para la integración de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local extraordinario en el Estado de Yucatán.	Procedimiento de Fiscalización	CONFIRMÓ Al determinarse infundados los planteamientos, porque el sujeto obligado no presentó evidencia fotográfica del gasto no reportado que se le imputa, mientras que los agravios vinculados con la indebida individualización de la sanción se consideraron inoperantes , en atención a que el partido no combatió frontalmente las consideraciones de la responsable.
2.	SX-JDC-5/2025	Dato protegido	Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/12/2024 , por el que se tuvo por cumplida la sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, relativa al pago de dietas de las ahora actoras, así con actos de obstrucción al cargo y violencia política en razón de género en su contra	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	CONFIRMÓ Al determinarse infundados los agravios al considerar que el Tribunal local actuó correctamente al limitar su análisis al cumplimiento de los efectos de la sentencia local vigente al momento de que se presentó una nueva destitución, decretada mediante asamblea general comunitaria, aunado a que la reciente anulación de esa asamblea comunitaria por parte del Instituto local, modifica la situación jurídica de modo que las actoras pueden promover un nuevo incidente, si estiman que sus derechos siguen siendo vulnerados.
3.	SX-JRC-1/2025	Campeche Libre	Sentencia emitida en el expediente TEEC/RAP/76/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución CG/127/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del aludido estado del	Partidos Políticos	CONFIRMÓ Al determinarse infundado el planteamiento, ya que fue adecuada la interpretación que realizó el Tribunal local respecto a la regla para mantener el registro del partido actor, ya que la

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			pasado veintinueve de septiembre, derivado del dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del partido actor.		Constitución prevé que se verificará a partir de la elección de las legislaturas locales y de los Ayuntamientos, lo cual es acorde con los parámetros establecidos cuando existe una limitante a un derecho fundamental, específicamente que esa limitante debe entenderse en sentido estricto y estar formal y materialmente prevista en la norma, lo que en el caso aconteció. Además, no es viable sostener que la votación emitida para la elección de las juntas municipales, resulta una representación de la fuerza política, ya que solamente en el último proceso electoral, representó el 20 por ciento de la votación válida emitida aproximadamente en las elecciones del Ayuntamiento y de la Legislatura local.
4.	SX-JDC-1/2025	Sergio Rodríguez Ramos	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-074/2024-I , que, declaró la nulidad de la elección de Delegación Miguel Hidalgo Segunda Sección "A" El Edén, del municipio de Cárdenas, de la aludida entidad federativa, llevada a cabo el primero de diciembre del año inmediato anterior.	Elección de delegados y subdelegados municipales	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al considerar los agravios como infundados e inoperantes, lo anterior porque el Tribunal local al analizar la litis planteada explicó las razones por las que, pese a reconocerse la autonomía del Ayuntamiento organizador y que el personal que colaboró en dicha actividad no son autoridades especialistas en la materia electoral, ello no las eximía de su obligación de garantizar el derecho de la ciudadanía de votar en la elección respectiva. En ese sentido se destaca como una irregularidad relevante que el Ayuntamiento al aprobar la convocatoria para las elecciones previa una fecha y un horario para la recepción de la votación, a saber, el domingo 1 de diciembre desde las 8:00 horas a las 16:00 horas; sin embargo, las personas encargadas de recibir la votación no respetaron la temporalidad fijada en la convocatoria al limitar la participación de la ciudadanía al agotamiento de 400</p>

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>boletas, lo cual generó que la jornada solamente tuviera una duración de poco más tres horas de las ocho previstas inicialmente en la convocatoria. Asimismo, la decisión del ayuntamiento de expedir solamente 400 boletas no se sustentó en razones jurídicamente válidas y aceptables, por el contrario, dicha determinación restringió gravemente la participación de la ciudadanía ya que del informe solicitado a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, se dio a conocer que en dicha localidad la lista nominal de electores cuenta con mil 365 personas registradas, por lo anterior, se vulneró en ese proceso electivo el principio de universalidad en el voto y se trastocaron las reglas de la convocatoria, por lo que el Ayuntamiento con todo y su autonomía en la organización del proceso electivo estaba obligado a respetar los principios de la materia electoral que son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, lo que no ocurrió en la especie.</p> <p>Otros argumentos se desestiman por inoperantes al ser genéricos e insuficientes</p>
5.	SX-JDC-3/2025	Jesús Manuel Rodríguez Hernández	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-076/2024-III , que confirmó el acuerdo mediante el cual se calificó el cómputo de las mesas receptoras de votos y se declaró la validez de la elección de delegadas, delegados, propietarias, propietarios y suplentes 2024-2027, del municipio de Cunduacán, de la aludida entidad federativa.	Elección de delegados y subdelegados municipales	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al considerar desestimar los agravios formulados por el actor, dado que su pretensión de que se le reconozca como ganador de la elección delegacional, resulta jurídicamente inviable al ser inelegible para desempeñar ese cargo de elección popular al haber quedado firme la negativa de su registro como candidato por incumplir con la condición de no haber sido designado como delegado en el anterior periodo municipal, de esta forma, el hecho de que participara como candidato no registrado y</p>

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					obtenido una votación, de forma alguna convalidaba su inelegibilidad, conforme con los principios de equidad, certeza y autenticidad en las elecciones.
6.	SX-JDC-828/2024	Elda Lorena Martínez Bautista	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente PES/11/2024 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al denunciado en la instancia local, en agravio de la ahora actora.	Violencia política de género	CONFIRMÓ Al determinar infundado el primero de los agravios de la parte actora, porque contrario a lo que argumentó el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia y valoró correctamente las probanzas, pues de los hechos denunciados y las pruebas relacionadas en el caso concreto, no se actualiza el elemento de género que se requiere para configurar la violencia política en razón de género, tal como en su momento lo razona el Tribunal local, en tanto que los restantes argumentos son inoperantes , por genéricos.
7.	SX-JE-286/2024	Movimiento Ciudadano	Sentencia emitida el expediente RAP/120/2024 por el citado Tribunal, que confirmó la resolución IEQROO/CG/R-029-2024 del mencionado Consejo General, por medio de la cual determina respecto del procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/023/2024, relacionado con la falta de respuesta a distintos oficios mediante los cuales se le requirió al ahora partido actor informara sobre la eliminación de diversa publicación (Interés superior de la niñez.	Procedimiento Sancionador Ordinario Vulneración al interés superior de la niñez	CONFIRMÓ Al considerar inoperantes los agravios puestos por el actor, por un lado, porque se trató de un planteamiento reiterativo, en cuanto refiere a la incorrecta fundamentación e insuficiente motivación, ya que se limitó a insistir en los mismos argumentos expuestos, ante la instancia jurisdiccional previa, esto es, el actor atribuyó esa irregularidad a dos actos desplegados por la autoridad administrativa electoral en los que verificó la publicación infractora y no propiamente las consideraciones que sustentaban la sentencia controvertida.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Por otra parte, respecto a la presunta vulneración al derecho de audiencia y debida defensa que refirió el actor, la inoperancia deriva porque es un planeamiento novedoso, dado que no fue expuesto en instancia previa.</p> <p>En ese tenor, se concluye que los argumentos del actor no controvirtieron eficazmente las razones que sostienen jurídicamente el acto impugnado</p>
8.	SX-JDC-4/2025	Nelly Del Carmen Márquez Zapata	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JDC/54/2024 , que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia para conocer vía per saltum el medio de impugnación presentado por la ahora actora, relacionado con la renovación de la dirigencia estatal, y ordenó el reencauzamiento de dicho medio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.	Partidos Políticos	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al determinar infundados los agravios de la actora, porque al controvertirse un acto partidista, no existe riesgo de una consumación irreparable del acto impugnado, en tanto que es criterio de este Tribunal Electoral que ello solo opera cuando de actos provenientes de las autoridades encargadas de organizar elecciones constitucionales. Por otro lado, se argumentó que el plazo de 15 días hábiles otorgado al órgano de justicia del interna del PAN para resolver, se refiere al tiempo máximo en el que puede pronunciarse, sin que necesariamente deba ser agotado, además al no existir el riesgo de una consumación irreparable, en caso de que le asistiera la razón a la parte actora, sus derechos pueden ser restituidos a pesar de que se agote el plazo para resolver.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
9.	SX-JDC-2/2025	Pedro Peralta Hernández	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-75/2024-II , que declaró inexistente la omisión atribuida al Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, relativo a no celebrar la elección de la Jefatura de Sección en la Ranchería Reforma, Primera Sección, la cual tendría verificativo el ocho de diciembre del año inmediato anterior.	Actos de órganos electorales	DESECHÓ DE PLANO

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>